

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM MARÍN TRIVIÑO CONTRA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL ACUALIMONAL. Radicación No. 25875-31-03-001-**2021-00041**-01/02.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de: *i*) queja, formulado por el apoderado del demandado contra el auto que negó la concesión de un recurso de apelación, y *ii*) apelación, interpuesto por el mismo apoderado, contra el proveído del 18 de abril de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas de dicha parte.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la Asociación de Suscriptores y Usuarios del Acueducto Regional ACUALIMONAL con el objeto que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, y que fue despedido con vulneración al debido proceso, sin tener en cuenta que gozaba estabilidad laboral reforzada dada su condición de prepensionado; como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de indemnización de perjuicios, sanción moratoria y las costas procesales.
2. La demanda se presentó el 6 de abril de 2021, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, siendo inadmitida mediante auto de fecha 22 del mismo mes y año (PDF 03), y luego de ser subsanada (PDF 04), se admitió con proveído del 10 de mayo de 2021 (PDF 07).

3. Por medio de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, la demandada allegó poder conferido a su abogado (PDF 08); igualmente, ese mismo día tal apoderado allegó escrito de contestación de la demanda (PDF 09).
4. Con auto del 30 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso tener por notificado a la demandada por conducta concluyente, reconoció personería al profesional del derecho que actúa como su abogado, y ordenó que por secretaría se contabilizara el término para que la demandada presentara contestación o reafirmara el escrito allegado (PDF 12).
5. Ante el silencio de la demandada, el juzgado con auto del 21 de febrero de 2022 procedió a estudiar el escrito de contestación allegado el 10 de junio de 2021, y en ese orden, lo inadmitió para que se indicaran “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*” (PDF 14), y como dicha accionada no se pronunció, mediante auto del 8 de marzo del mismo año, la tuvo por no contestada, y señaló el 18 de abril de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 16).
6. En dicha audiencia, el apoderado de la demandada solicitó se dejaran sin valor y efecto, los autos de fechas 21 de febrero y 8 de marzo de 2022, por cuanto la juez no le reconoció personería para actuar en representación de la demandada, y en ese sentido, no estaba habilitado para intervenir en el proceso, y aunque la juez consideró que dicha omisión no generaba ninguna irregularidad, luego de que el apoderado de la parte demandante advirtiera que sí se reconoció personería al abogado de su contraparte en auto del 30 de julio de 2021, la juez negó la solicitud de la demandada.
7. Seguidamente, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, “*como quiera que es principio fundamental y legal la supremacía del derecho sustancial sobre la parte procesal, en consecuencia no corresponde, el auto atacado señala que la demandada no fue contestada porque no fue corregida en la oportunidad legal refiriéndose a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero del año 2022, mediante el cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda para que se subsanara frente a las inconsistencias que advierte el artículo estación de 31 del CPTSS, donde señala que se debe indicar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, conforme al numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, es de anotar su señoría, que si bien es cierto la norma contempla que tal aspecto es necesario señalar los hechos, fundamentos y razones de derecho en la contestación de la demanda, ello no implica una falencia de estas que produzca el sacrificio del trámite procesal, en razón a que no corresponde al abogado litigante,*

*y así lo ha señalado nuestra pacífica jurisprudencia de la sala laboral, no corresponde al abogado litigante señalarle al juez cómo debe dirigir el proceso porque el operador constituye ser un abogado que conoce el derecho, y al conocer el derecho le corresponde también al operador judicial interpretar y adecuar la demanda a lo que procesalmente corresponde, advirtiendo además que, de la contestación de la demanda se puede extraer sin ninguna dificultad, los hechos, las razones y los fundamentos de derecho que la defensa plantearía, y en ese sentido su señoría corresponde su señoría, dentro de los poderes ordenadores del juez, adecuar el trámite de la demanda y de la contestación de la demanda en este caso, en aras de no sacrificar el derecho sustancial sobre el procedimental, y como lo reitero, no es el abogado el que debe señalar al juez cómo debe tramitar un proceso además que la norma no solo le da facultades al juez sino que precisamente lo faculta para adecuar la demanda como la contestación de la demanda, al trámite que realmente corresponde, y en últimas, el propósito de la justicia realmente es ese, administrar justicia, entonces el operador judicial debe garantizar se le brinde a las partes su participación dentro del proceso que no se sacrifique el derecho sustancial por una falencia que se haya podido incurrir (...), lo que podría estar generando un desequilibrio muy grande en contra de una de las partes, sacrificándose así el derecho sustancial, que bien en últimas puede ser que el no señalarse los hechos, las razones y los fundamentos de derecho de la defensa en la contestación de la demanda, pueda tenerse como un indicio grave, pero no por ello pueda sacrificarse el derecho sustancial ...”.*

8. La juez a su turno, rechazó tanto el recurso de reposición como el de apelación, por haber sido presentados de manera extemporánea; frente a lo cual, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, en el que solicitó, *“se sirva reponer la decisión que se ha adoptado en la audiencia hoy, y en consecuencia de mantenerse la decisión negativa adoptada, se proceda a la concesión del recurso de queja y por tanto, poder el suscrito apoderado dar trámite al recurso de queja, asumiendo y allegando las expensas necesarias para ello”*, sin embargo, la juez no modificó su decisión y concedió el recurso de queja.
9. Luego, en la etapa de decreto de pruebas, la juez decretó de oficio los interrogatorios de ambas partes, y señaló que, *“no hay lugar al decreto de pruebas de la parte demandada teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda”*.
10. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó que, *“como quiera que no puede sacrificarse el derecho sustancial frente a la norma procesal, dado que como se advirtiera en las argumentaciones expuestas en los recursos que han sido negados hasta el momento en esta audiencia, no corresponde al apoderado señalarle o decirle o informarle al juez de qué manera debe tramitar o dirigir el desarrollo de un asunto*

*sometido a su conocimiento y dado que el decreto de pruebas genera un desequilibrio abismal en el trámite del proceso, ya que deja sin pruebas a la parte accionada, todo porque el despacho teniendo los poderes de dirección y ordenación del proceso, el despacho incurre también en el desacierto de no adecuar la contestación de la demanda al trámite que corresponde del asunto, y como si ya se advirtiera, que nuevamente lo señalo, nuestra pacífica jurisprudencia laboral emitida por nuestro organismo de cierre judicial, ha advertido que corresponde también al despacho, al operador judicial, dado que también es abogado, no desconocer el derecho sino que debe dar aplicación a los poderes de dirección y ordenación, y adecuar el trámite del proceso al que corresponde, y en este caso, referidos a la contestación de la demanda, la contestación de la demanda contiene el señalamiento de las pruebas que se solicitan evacuar por parte de la demandada, y dado que en este momento se niega la formulación de las pruebas que se solicitan, me obliga doctora a formular el recurso de reposición parcial frente a su decisión de negar el decreto de pruebas de la parte accionada y en consecuencia solicitar su reposición, y dar ordenación y dirección al trámite procesal del escrito de contestación de la demanda, ajustándolo a lo que debe ser conforme nuestra jurisprudencia laboral, en caso de que el despacho deniegue lo solicitado, formulo recurso de apelación frente a la decisión negativa que eventualmente se llegue a adoptar, y en consecuencia se decrete en esta audiencia de ser admitida la reposición, se decreten las pruebas solicitadas por la demandada”.*

11. La juez al resolver el recurso de reposición dispuso mantener incólume su anterior decisión, por las razones antes expuestas, y, de otro lado, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
12. Recibido el expediente digital en esta Corporación, y frente al recurso de queja, la Secretaría de esta Sala corrió el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, el que se surtió del 3 al 5 de mayo de 2022, dentro del cual, las partes guardaron silencio
13. A su vez, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación presentando por la parte demandada contra el auto que negó el decreto de pruebas, luego, con auto del 9 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, ninguna los allegó.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a los anteriores antecedentes, procede la Sala a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, de manera inicial, el recurso de queja formulado contra el auto que negó la concesión de un recurso de

apelación, y seguidamente, el de apelación presentado contra el auto que negó el decreto de pruebas.

Dispone el artículo 62 del CPTSS que, contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Ahora, como el trámite del recurso de queja no está consagrado en el CPTSS, por autorización expresa del artículo 145 de dicha normativa, se remite al artículo 353 del CGP, que preceptúa lo siguiente:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”.*

Frente a las formalidades del recurso de reposición, si bien el artículo 63 del CPTSS indica que procede contra autos interlocutorios, señala el término para su presentación, y menciona cuándo debe resolverse, lo cierto es que no expresa qué debe contener dicho recurso, para lo cual, el artículo 318 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 antes citado, señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*, lo que resulta lógico, pues solo con base en estas razones el juez debe decidir si deniega la reposición, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 353 antes transcrito, o en su defecto, repone el auto y concede el recurso de apelación, y a su vez, esas mismas son las razones para que en sede de apelación, se estudie si es viable o no, conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, en el asunto concreto, se observa que si bien el apoderado interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición como correspondía, luego de ser requerido para el efecto, lo cierto es que no expresó

ninguna razón por la cual la juez debía reponer su decisión, ni atacó los motivos que invocó la a quo para tomar su determinación de negar la apelación, esto por cuanto el auto de la juez no era consecuencia de algún recurso interpuesto por la parte contraria, único evento que permite la norma para la interposición directa del recurso de queja.

Por tanto, las anteriores son razones suficientes para rechazar el recurso de queja por improcedente.

No obstante, la Sala considera necesario adicionar que, independientemente de que el auto proferido por la juez el 8 de marzo de 2022, sea o no susceptible de recurso de apelación, lo cierto es que, en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, el recurso interpuesto resulta abiertamente extemporáneo, pues dicho proveído se notificó por estado del 9 de marzo de 2022, y el recurso se presentó el 18 de abril del mismo año, por lo que tampoco habría lugar a su estudio.

Así queda resuelto el recurso de queja.

Costas de esta actuación a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Resuelto lo anterior, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado de la demandada, contra el proveído del 18 de abril de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas.

Al respecto, el artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si hay o no lugar a decretar las pruebas pedidas por la demandada en su escrito de contestación.

La a quo al proferir su decisión, consideró que no era posible decretar las pruebas de la parte demandada, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

Al respecto, el artículo 31 del CPTSS señala que la contestación de la demanda deberá contener, entre otros requisitos, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (numeral 5º); a su vez, el párrafo 3º de la misma norma, dispone que, cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de 5 días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda.

En el presente caso, se advierte que la juez mediante auto del 21 de febrero de 2022, inadmitió la contestación de la demanda, sin que la misma fuera subsanada por la parte demandada, por tanto, independientemente de que la Sala comparta o no las razones que dieron lugar a la inadmisión, lo cierto es que, el auto que la tuvo por no contestada quedó en firme, sin que fuera objeto de inconformidad alguna, y en ese orden, resulta plausible la decisión de la juez de negar las pruebas pedidas en esa contestación.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas de esta actuación a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de queja presentado contra el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de WILLIAM MARÍN TRIVIÑO contra la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL - ACUALIMONAL, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Costas a cargo de la demandada por perder el recurso de queja y el de apelación, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria